

ANEXO Nº 1

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - RES. 13.664 DEL 30/12/1976

TRANSPORTES

CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, dejarse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I - 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alcen contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser:

alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militares) contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denoten algún rudimento de organización.

9º) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro.17418 y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos como así también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la

Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS

Cláusula 2

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 3

a) Cuando el transporte lo realice el propio asegurado: La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista:

La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Cláusula 4

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera del control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 123 - Ley de Seguros)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 5

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador, así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por

causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

Cláusula 6

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la cláusula 9.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro en un acto de avería común, será pagada directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 7

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 Ley de Seguros).

Cláusula 8 - Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.

b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122 - L. de S.)

c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.

d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 - L. de S.).

- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto,
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), l), j) y k), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aun cuando por las Condiciones Particulares, el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - CALCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 126 L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art.65 - L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta cláusula.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje solo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 10

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los de más contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio de derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Cláusula 11

El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio del titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando el invista alguna de esas calidades.

RETICENCIA

Cláusula 12

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechos de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - L. de S.)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 13

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas del corto plazo (Art.18 - 2º párrafo L. de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 14

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 15

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido a tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39-L.de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete

días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados o tratándose de un seguro por período la proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 16

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 17

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;

b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

c) Aceptar el pago de la prima si se haya en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 - L. de S.)

DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 18

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia

(Arts.46 y 47 - L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la cláusula 25

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 19

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos, se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido (Arts.72 y 73 - L. de S.)

ABANDONO

Cláusula 20

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - L. de S.).

No obstante, en el transporte aéreo puede ser abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 21

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado.

Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 -L. de S.)

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 22

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 23

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.75 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 24

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 25

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas condiciones generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56-L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 26

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 27

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49-L.de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 28

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

PRENDA

Cláusula 29

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 30

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del con-

trato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

PRESCRIPCION

Cláusula 31 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 32

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 33

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 34

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.16 - L. de S.).

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE MARITIMO Y/O FLUVIAL RIESGOS ASEGURADOS

Artículo 1º

Corren por cuenta y riesgo de la Compañía hasta la concurrencia del importe de este seguro y no más, las pérdidas y daños de mar por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar.

Corren asimismo a cargo de la Compañía las arribadas forzosas que sean legítimas según el Código de Comercio Argentino, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

Artículo 2º

En los riesgos de transportes por tierra o por los ríos o aguas interiores, mencionados en el Título 10 del libro 3ro. del Código de Comercio, la responsabilidad de la Compañía queda limitada a los daños o pérdidas provenientes de: casos fortuitos o fuerza mayor; incendio de los efectos asegurados mientras se hallen en depósitos fiscales o particulares o en los vehículos que los

transportan, y descarrilamiento y/o vuelco, choque y despeñamiento (o desbarrancamiento) de dichos vehículos. Se excluyen, por lo tanto, los riesgos indicados en el artículo 1.258 del Código de Comercio y todos los demás no enumerados.

Artículo 3º

En los seguros sobre ganancias esperadas, fletes y comisiones a ganar, la Compañía no responde por las pérdidas ocurridas antes de la hora y fecha de la presente póliza cesando los riesgos inmediatamente después de haber fondeado el buque en el puerto de su destino. El riesgo sobre flete cabe en la proporción en que se vaya entregando el cargamento.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 4º

La Compañía no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo reconocido o no reconocido, ni de fuerza revolucionaria, sino mediante acuerdo especial con un aumento de premio convencional.

Tampoco responde la Compañía por los perjuicios o daños resultantes de negligencia o infidelidad del Asegurado, sus comitentes, cargadores o empleados de ellos.

Artículo 5º

No corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento de la Compañía o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siendo todos estos hechos voluntarios.

Tampoco corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que provengan de las causas siguientes:

- a) Corrupción, derrame, rotura, moho, ratones, robo, espiches, fallas, oxidación, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de la temperatura, los causados por lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, o de su estiba, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos inteligentes en caso de duda.
- b) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados aún causados por un accidente cubierto por esta póliza.
- c) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier acto de comercio prohibido o clandestino.
- d) Conato de romper un bloqueo.
- e) Baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo, y los daños procedentes de abandonar la tripulación el buque.
- f) La Compañía queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías descargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernación o por estadía.
- g) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, por obreros excluidos por lock-out o cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.

DURACION DE LOS RIESGOS

Artículo 6º

Salvo que en las condiciones particulares escritas en esta póliza se hubiere convenido otro término, los riesgos en los seguros de efectos de cualquier especie que sea, comenzarán a correr desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta de la Compañía los riesgos de lancha o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque. Tales riesgos, tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados quedan limitados a quince días, salvo el caso de que la Compañía hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza respectiva y por cuya concesión se cobrará un adicional de premio que se establecerá en cada caso. Las franquicias de esta clase de averías y pérdidas se arreglarán de conformidad al valor de los efectos contenidos en la embarcación.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el Asegurado abonará 1/4% de prima adicional por cada mes principiado de ulterior retardo, a menos que la Compañía prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque a puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas u otras causas, las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado quedará obligado a abonar 1/4% de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Artículo 7º

Son libres de avería particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y, sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo de la Compañía. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5% por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común.

CON AVERIA PARTICULAR

Artículo 8º

En el caso de que la Compañía haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí mismas de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de Navegación cuando le corresponda la pérdida o avería.

Cuando la avería particular (con exclusión de todo gasto) exceda en si misma de la franquicia que corresponda, la Compañía no hará deducción de franquicia.

LIQUIDACION DE AVERIAS

Artículo 9º

En caso de avería particular sobre mercaderías, se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino, llegando en estado sano, y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño padecido o bien, si lo prefiere el Asegurado, se justipreciará por medio de árbitros su deterioro, para regular por uno u otro medio, el tanto por ciento de pérdida sufrida, cuyo tanto por ciento abonará la Compañía sobre la cantidad asegurada, siempre que el daño exceda la franquicia. En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

Artículo 10º

Cuando en una misma póliza se aseguran mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor, se entenderá que todas las sujetas a igual franquicia forman un solo seguro, y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprende la póliza; pero para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma póliza constituirán siempre un seguro único, aunque fueren de naturaleza diferente.

Artículo 11º

Los gastos de averiguación y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo de la Compañía exceda en sí misma de la franquicia, no permitiendo su acumulación en caso contrario.

No son a cargo de la Compañía los gastos de reemplazo y composturas de envases, pérdidas de intereses, cambios y fluctuación en los precios.

Artículo 12º

En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, la Compañía, indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y solo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijados para la contribución.

Artículo 13º

Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las averías particulares.

Artículo 14º

En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana -en cuanto éstos se hallen comprendidos en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.

Artículo 15º

Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a las leyes y al tenor de lo expresado en esta póliza sean a cargo de la Compañía, se justificarán en esta plaza y en la misma se realizará su

pago (cuando no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, un mes después de haber presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro; pero hasta que dicha justificación sea reconocida y admitida por la Compañía, o por árbitros competentes en su caso, no será esta póliza ejecutiva para los efectos que establece el artículo 1231 del Código de Comercio.

En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías y aun cuando anteriormente admitido el valor expresado, la Compañía podrá exigir la justificación del verdadero valor y en caso que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado podrá reducir la cantidad asegurada hasta el precio de costo, agregando 10%. El precio de costo será de terminado por medio de las facturas de compra o en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento, aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de fletes no reembolsables y la prima del seguro pero sin intereses

Artículo 16º

Es lícito el seguro del valor real de las mercaderías aumentado con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que, en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 17º

Si el buque en el presente viaje tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto distinto del de su destino o si al llegar a éste hallara impedida su admisión en él por interdicción de relaciones comerciales sobrevenidas durante la navegación, por causas políticas u otros motivos de fuerza mayor, se aumentará el premio por regulación de peritos nombrados por las partes, según las distancias y riesgos del nuevo viaje. Respecto a la parte del cargamento asegurado que, a consecuencia del expurgo vaya sobre cubierta del buque desde el Lazareto a su destino, la Compañía sólo responde de los daños que provengan de la pérdida total del buque conductor. Si los objetos asegurados son depositados en lanchas u otros buques fletados para la cuarentena, la Compañía no responde de tal riesgo sin previo consentimiento por escrito por parte de la Compañía o sus agentes.

EL ABANDONO

Artículo 18º

Los casos en que el Asegurado pueda tener derecho a ejercer la acción de abandono quedan limitados a los siguientes:

- a) Falta de noticias en los plazos previstos por el Código de Comercio, reduciéndolos a la mitad en los seguros de efectos transportados en vapores; estos plazos se contarán desde la fecha de las últimas noticias, quedando el Asegurado obligado a justificar la fecha de la salida del buque, como asimismo la no llegada a su destino.
- b) En el caso en que, los gastos excluidos, la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos comprendidos absorba las tres cuartas partes de su valor.

- c) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro accidente fortuito de mar.
- d) En el caso de venta ordenada en otra parte, que no sean los puntos de salida o de su destino, por causas de averías materiales a las mercaderías aseguradas, sobrevenidas por uno de los riesgos a cargo de la Compañía.
- e) Cuando declarada la innavegabilidad del buque por naufragio u otro motivo, venzan los plazos señalados por el Código de Comercio, sin que la mercadería haya podido remitirse a su destino, a disposición del Asegurado, o si a lo menos no se ha dado principio dentro de los mismos plazos, al reembarco del cargamento a bordo de otro buque listo para recibirlo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 19º

El Asegurado debe y la Compañía puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se les pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión.

En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede la Compañía reembarcar o trasbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en el deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras.

El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar a la Compañía o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como asimismo de los obstáculos que opusiese a la acción de la Compañía.

Artículo 20º

En caso de daños, el Asegurado, o quien, por él, debe comunicar a la Compañía por carta certificada, o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el receptor de las mercaderías, o quienes, por ellos, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por la Compañía, o en su defecto, la intervención del Agente del Lloyd's o la de las autoridades consulares argentinas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término.

Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas, y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

JURISDICCION

Artículo 21º

En el caso que sobreviniesen diferencias entre la Compañía y el Asegurado sobre la interpretación de la presente póliza o la

valuación de las pérdidas o daños cuya indemnización se reclama, ellas serán sometidas al fallo de los Tribunales competentes de la Capital Federal de la República Argentina.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, dichas cuestiones podrán someterse también a la decisión de árbitros, arbitradores, amigables componedores, nombrados por escrito, uno por cada parte; quienes, antes de desempeñar su cometido, designarán un árbitro tercero para que decida en caso de desacuerdo.

En caso de que una de las partes resistiese u omitiese el nombramiento de su árbitro dentro del séptimo día de requerido por la otra bajo constancia, el mismo será nombrado por el presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a solicitud de la otra parte; igual procedimiento se seguirá si los árbitros de las partes no se pusieran de acuerdo para el nombramiento del árbitro tercero, en cuyo caso será designado a solicitud de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán expedirse dentro del plazo de 60 días desde la fecha de su nombramiento. La decisión de los árbitros o del tercero, según el caso, será inapelable para ambas partes. Cada parte abonará los gastos y honorarios de su árbitro, y los del tercero serán sufragados por mitad entre la Compañía y el Asegurado.

LEY DE LOS CONTRATANTES

Artículo 22º

La póliza es el único contrato de seguro y las condiciones en ella estipuladas, ya sean impresas manuscritas o escritas a máquina, son ley de las partes, entendiéndose que las manuscritas o escritas a máquina tendrán prioridad sobre las impresas. Para su interpretación no se considerará sino su propia letra y sus referencias. El Asegurado a tomado nota de todas las cláusulas de la presente póliza, debiendo aplicarse el Código de Comercio solamente en aquellas materias y puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

IMPORTANTE:

Las presentes Condiciones Generales tienen vigencia en tanto no se aparten de las disposiciones que no admiten pacto en contrario de la Ley de Seguros Nro.17.418 que rige desde el 1º de julio de 1968.

ANEXO Nº 2

CLAUSULA PARA SEGUROS DE CARGA AEREA (COBERTURA BASICA) (excluyendo envíos por correo)

1 - Cláusula de Tránsito.

Este seguro entra en vigor en el momento en que la cosa asegurada sale del depósito, local o lugar de almacenamiento en el lugar mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregado:

a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, local o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;

b) en cualquier otro depósito, local o lugar de almacenamiento ya sea anterior al o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea

I) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

o

II) para asignación o distribución;

o bien

c) al término de 60 días después de la descarga de la cosa asegurada de la aeronave en el lugar final de descarga; según lo que ocurra primero.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula N°2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos en el contrato de transporte.

2 - Cláusula de terminación de la aventura.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de transporte terminase en un lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de la cosa asegurada como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se de inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que

(I) la cosa asegurada es vendida y entregada en tal lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta el término de 60 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave en tal lugar, según lo que ocurra primero, o bien

(II) si la cosa asegurada, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo), es remitida al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede

3 - Cláusula de Cambio de Tránsito.

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de tránsito, o de cualquier omisión o error en la descripción de la cosa asegurada o del tránsito.

4 - Cláusula de Cobertura Básica.

a) durante el transporte por aeronaves quedan cubiertas la pérdida total y el daño parcial (avería particular) de todos o partes de los bienes objeto del seguro que tengan por causa caída, colisión, falla del tren de aterrizaje, aterrizaje forzoso en un lugar no habilitado para ello del avión transportador o, incendio, explosión o rayo.

b) durante el transporte complementario por tierra el seguro cubre: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

Se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes del ferrocarril, se exceptúa también el contacto con cualquier objeto inmueble

mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar, descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido asimismo que no se considerará choque el contacto de cualquier bien objeto del seguro con cualquier otro objeto, transportado o no, salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

c) También quedan cubiertas la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento o asistencia.

d) Durante la permanencia en un depósito en el curso ordinario del viaje, el seguro cubre incendio, explosión, rayo, derrumbe, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

Se entiende por "inundación" la invasión imprevisible o inevitable de agua en un depósito, o terreno no habitualmente cubierto por las mismas.

e) En ningún caso se considerará que este seguro se extiende a cubrir pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

5 - Cláusula de Pérdida Total Constructiva.

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la Pérdida Total Constructiva aceptada bajo este seguro a menos que

la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedir la cosa asegurada al destino hasta el cual está asegurada excediera su valor a la llegada.

6 - Cláusula de Depositarios.

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar las medidas que sean razonables para evitar o disminuir una pérdida y asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente resguardados y ejercidos.

7 - Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

8 - Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias, o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya declaración de guerra o no, pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo u otro proyectil bélico), tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviese cumpliendo la aeronave o, en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

9 - Cláusula de Frustración y Confiscación.

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder, ni por reclamación alguna basada en la pérdida, daño o gasto proveniente de confiscación, nacionalización o requisas.

10 - Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.

Este seguro es libre de pérdidas o daños:

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) que sean consecuencia de huelgas, cierres patronales("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

11 - Cláusulas de Huelgas, Tumultos, etc.

Si la Cláusula N°10 se anula expresamente este seguro cubre las pérdidas o daños que sufiere la cosa asegurada; causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal(lock-out) o personas que toman parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, pero en ningún caso cubre pérdidas o daños cuya causa próxima fuere falta, escasez o retención de energía, combustible o mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

12 - Cláusula de Prontitud Razonable.

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

ANEXO N° 3

CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (C. A.)

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses (W.A.)" 1.1.63 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

Cláusula de Tránsito (incorporando la Cláusula Depósito a Depósito)

1 - Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;

b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:

I) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito.

o

II) para asignación o distribución; o bien

c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor, (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula N°2 siguiente) durante la demora que esté fuera de control el Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

Cláusula de Terminación de la Aventura

2 - Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

I) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenio especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero.

o bien:

II) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede.

Cláusula de Lanchas, etc.

3 - Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

Cláusula Cambio de Viaje

4 - Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

Cláusula de Avería

5 - Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de Avería cuando ésta sea inferior al porcentaje especificado en la póliza, salvo avería gruesa, o que el buque o embarcación menor hubiera encallado, se hubiese hundido o quemado; pero, no obstante esta estipulación, la Compañía pagará el valor asegurado de cualquier bulto que se perdiese totalmente al ser cargado, trasbordado o descargado, como asimismo toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado que pueda, razonablemente, atribuirse a incendio, explosión, colisión o contacto del buque y/o embarcación menor y/o medio de transporte, con cualquier cuerpo externo (hielo incluido) que no sea agua, o descarga de cargamento en un puerto de arribada forzosa.

Esta cláusula será de aplicación durante toda la cobertura de la póliza.

Cláusula de Pérdida Total Constructiva

6 - Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Cláusula Avería Gruesa

7 - Las averías gruesas y los gastos de salvamentos son pagaderos de acuerdo con la Ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

Cláusula de Navegabilidad Reconocida

8 - A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

Cláusula de Depositarios

9 - Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

Cláusula de No Efecto

10 - Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente

11 - Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

12 - Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de apresamiento, apoderamiento, embargo restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierna este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos, o piratería.

Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.

13 - Este seguro es Libre de pérdidas o daños.

a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;

b) emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock - out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

Cláusula de Prontitud Razonable

14 - Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con Prontitud Razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

C.L. 88 R - (C.A.M. 1-6-63)

ANEXO Nº 4

CLAUSULAS PARA SEGURO DE CARGA (CONTRA TODO RIESGO)

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses (All Risks)" 1.1.63 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1 - Cláusula de Tránsito (Incorporando la Cláusula Depósito a Depósito) - Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza,

b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea,

I) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito,

o

II) para asignación o distribución,

o bien

c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero. Si después de ser descargado de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula Nº2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

2 - Cláusula de Terminación de la Aventura

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente.

I) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero.

o bien

II) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede.

3 - Cláusula de Lanchas, etc.

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha será considerada como si se tratase de un seguro separado.

El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonera a los lancheros de responsabilidad.

4 - Cláusula de Cambio de Viaje

Este seguro se mantendrá en vigor a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5- Cláusula Contra Todo Riesgo

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

Los siniestros cubiertos bajo la presente póliza serán liquidados sin consideración de franquicia.

6 - Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7 - Cláusula de Avería Gruesa

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

8 - Cláusula de Navegabilidad Reconocida

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9 - Cláusula de Depositarios

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10 - Cláusula de No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11 - Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente

Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12 - Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no) pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia. Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos, o piratería.

13 - Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.

Este seguro es libre de pérdidas o daños.

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o persona que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) emergentes de huelgas, cierres patronales("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

14 - Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

C.L. 89 (C.A.M. 1-6-63)

ANEXO Nº 5

CLAUSULAS PARA SEGURO DE CARGA AEREA (CONTRA TODO RIESGO)
(excluyendo envíos por Correo)

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Air Cargo Clauses (All Risks) excluding sending by Post" 15.665 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1 - Cláusula de Tránsito

Este seguro entra en vigor en el momento en que la cosa asegurada sale del depósito, local o lugar de almacenamiento en el lugar mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregada

- a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, local o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito, local o lugar de almacenamiento ya sea anterior al o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea
 - I) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito.
 - o
 - II) para asignación o distribución;

o bien

- c) al término de 60 días después de la descarga de la cosa asegurada de la aeronave en el lugar final de descarga; según lo que ocurra primero.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula Nº2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque a trasbordo y durante cualquier

variación de la aventura proveniente del ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos en el contrato de transporte.

2 - Cláusula de Terminación de la Aventura

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de transporte terminase en un lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de la cosa asegurada como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a la prima adicional si fuere requerida, éste seguro permanecerá en vigor hasta que

I) la cosa asegurada es vendida y entregada en tal lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta el término de 60 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave en tal lugar, según lo que ocurra primero.

o bien

II) si la cosa asegurada, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo), es remitida al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede.

3 - Cláusula de Cambio de Tránsito

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de tránsito, o de cualquier omisión o error en la descripción de la cosa asegurada o del tránsito.

4 - Cláusula Contra Todo Riesgo

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros indemnizables bajo este seguro serán liquidados sin consideración de franquicia.

5 - Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la Pérdida Total Constructiva aceptada bajo este seguro a menos que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedir la cosa asegurada al destino hasta el cual está asegurada excedería su valor a la llegada.

6 - Cláusula de Depositarios

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar las medidas que sean razonables para evitar o disminuir una pérdida y asegurarse que todos los derechos contra transportadores depositarios u otros terceros han sido debidamente resguardados y ejercidos.

7 - Cláusula de No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

8 - Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

Queda entendido y convenido que éste seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias, o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya declaración de guerra o no, pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo u otro proyectil bélico), tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviese cumpliendo la aeronave o, en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

9 - Cláusula de Frustración y Confiscación

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargo, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder ni por reclamación alguna basada en la pérdida, daño o gasto proveniente de confiscación, nacionalización o requisa.

10 - Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.

Este seguro es libre de pérdidas o daños

a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("Lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;

b) que sean consecuencia de huelgas, cierres patronales ("Lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

11 - Cláusula de Huelgas, Tumultos, etc.

Si la cláusula N°10 se anula expresamente este seguro cubre las pérdidas o daños que sufiere la cosa asegurada, causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("Lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, pero en ningún caso cubre pérdidas o daños cuya causa próxima fuere falta, escasez o

retención de energía, combustible o mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("Lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

12 - Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

C.L.97 (C.A.M. 1-6-66)

ANEXO Nº 9

CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA)

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute War Clauses (Cargo)" 11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1 - Este seguro cubre:

1.1 Los riesgos excluidos por la Cláusula "Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc." que expresa:

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (halla declaración de guerra o no); pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque de que se trata o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta Cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas asociadas con una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos, o piratería"

1.2 Toda pérdida o daño que sufrieren los bienes asegurados, causados por:

1.2.1 Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2 Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

1.3 Las averías gruesas y los gastos de salvamento incurridos con el propósito de evitar pérdidas por riesgos asegurados en estas cláusulas o en conexión por tal acción.

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la Ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamento.

2 - Este seguro no cubre:

2.1 Reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causados por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

2.2 Pérdida, daño o gasto provenientes del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3 Pérdidas o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula "Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc." inserta (tal como se cita arriba en 1.1) de esta cláusula.

2.4 Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con la Ley y práctica inglesas bajo las Reglas de York-Amberes.

3 - Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

4 - Este seguro, con excepción de los riesgos de minas o torpedos a la deriva, flotantes o sumergidos, a que se refiere la Cláusula 5 siguiente.

4.1 Comienza únicamente en la medida que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar y

4.2 Termina sujeto a los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo, en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga, o, después de transcurridos 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; no obstante, siempre que se dé inmediatamente aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional.

4.3 Este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los bienes en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpe de allí y

4.4 termina, sujeto a los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo cuando los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga (o sustituto). O, al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque al puerto o lugar final de descarga sustituto, según lo que ocurra primero.

4.5 Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes a los efectos de su reexpedición, el seguro finaliza a los 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque al puerto o lugar intermedio, pero volverá a cubrir en la medida que los bienes o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición. Durante el período de 15 días el seguro se mantiene en vigor después de la descarga solamente mientras los bienes o cualquier parte de los mismos se encuentren en dicho puerto o lugar intermedio de descarga. Si el seguro vuelve a cubrir finalizará de acuerdo al punto 4.2

4.6 Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con el punto 4.2. Si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

4.6.1. En el caso que los bienes son descargados en la medida en que tales bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el buque de ultramar de reexpedición;

4.6.2 en el caso que los bienes no hayan sido descargados cuando el buque zarpe del puerto considerado como final de descarga; después, dicho seguro finalizará de acuerdo al punto 4.4.

(A los efectos de esta Cláusula 4 será considerado "arribo" cuando el buque esté anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero o lugar dentro de la jurisdicción de la autoridad portuaria.

Si tal amarradero o lugar no estuviese disponible, se considerará que el arribo ocurrió cuando el buque inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto).

5 - El seguro contra los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos,

5.1 comienza en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados en primer término en el buque o embarcación menor, después que tales bienes hayan salido del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en el seguro para el comienzo del tránsito y

5.2 termina ya sea cuando

5.2.1 en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados finalmente de a bordo del buque o de la embarcación menor antes de su entrega a depósito o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el seguro, o en un destino sustituto, en caso de cambio de viaje aprobado por los Aseguradores, o,

5.2.2 cuando (antes de que los bienes son descargados finalmente del buque o de la embarcación menor previo a su entrega al depósito o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el seguro, o en un destino sustituto en caso de cambio de viaje aprobado por los Aseguradores) el viaje o tránsito en el contrato de transporte es terminado en un puerto o lugar distinto al convenido en aquel; no obstante, siempre que se dé pronto aviso a los Aseguradores y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, el seguro volverá a cubrir y finalizará ya sea

5.2.2.1 en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados del buque o embarcación menor antes de ser vendidos y entregados en tal puerto o lugar.

5.2.2.2 O, a menos que lo aprueben especialmente los Aseguradores, mientras se encuentren a flote, hasta la expiración de 60 días después de completada la

descarga de los bienes del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero.

Si los bienes dentro del plazo de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en el seguro o a cualquier otro destino, siempre que se dé pronto aviso a los Aseguradores y sujeto a una prima adicional el seguro permanecerá en vigor, hasta su terminación en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados finalmente del buque o embarcación menor previo a su entrega a depósito o lugar de almacenamiento mencionado en el seguro, o en un destino sustituto en caso de cambio de viaje aprobado por los Aseguradores.

(A los efectos de las Cláusulas 4 y 5 será considerado "buque de ultramar" todo buque que transporte los bienes de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar, por dicho buque).

6 - Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1 - 2.2 - 4 o 5 será nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

7 - Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, los bienes se mantendrán cubiertos dentro de lo estipulado en estas cláusulas, en los siguientes casos:

7.1 desviación o cambio de viaje.

7.2 variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

8 - Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

C.L. 78 (1980) (C.A.M. 11/81)

MODIFICACION DE LAS CLAUSULAS DE COBERTURA DE GUERRA

1 - Pólizas de transporte de mercaderías (marítimo y aéreo)

- No obstante, cualquier otra mención en la póliza, la cobertura "de guerra se otorga por cuenta del Estado Nacional".

- Sin perjuicio de las exclusiones previstas en la Cláusula de Guerra, la cobertura permanecerá subsistente aun cuando medie requisición, apropiación, apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción, detención o confiscación por el Gobierno Argentino (Nacional o Provincial) o por las Fuerzas Armadas Argentinas, siempre que tales medidas se relacionen con los riesgos de guerra".

ANEXO Nº 11

CLAUSULAS DE GUERRA PARA ENVIOS POR CORREO

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute War Clauses for the Insurance of sendings by Post" 11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1 - Este seguro cubre:

1.1 Los riesgos excluidos por la Cláusula "Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc." que expresa: "Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque de que se trata, o en caso de colisión, cualquier otro buque implicado) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante, a los efectos de esta Cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería."

1.2 Pérdida o daño que sufriera los bienes asegurados causados por

1.2.1 hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2 minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

1.3 Las averías gruesas y los gastos de salvamento incurridos con el propósito de evitar pérdidas por riesgos asegurados en estas cláusulas o en conexión con tal acción.

Las averías gruesas y los gastos de salvamentos son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjera o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamento.

2 - Este seguro no cubre:

2.1 reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causados por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

2.2 pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3 pérdidas o daños cubierto por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula "Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc." inserta (tal como se cita arriba en 1.1) de esta cláusula.

2.4 pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio de acuerdo con la ley y práctica inglesa bajo las Reglas de York-Amberes.

3 - Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

4 - Este seguro comienza únicamente en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos salen de los locales de los remitentes en el lugar mencionado en el seguro para el comienzo del tránsito y continúa (pero con la exclusión de cualquier período durante el cual los bienes estén en locales de los embaladores), hasta que los bienes o cualquier parte de los mismos sean entregados en la dirección mencionada, con lo que finalizará este seguro.

5 - Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1,2.2 o 4 será nula y sin valor hasta donde se oponga a éstas.

6 - Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

CL. 80 - (1980) - (C.A.M. 11-81)

MODIFICACION DE LAS CLAUSULAS DE COBERTURA DE GUERRA

I - Pólizas de transportes de mercaderías (marítimo y aéreo)

"No obstante cualquier otra mención en la póliza, la cobertura de guerra se otorga por cuenta del Estado Nacional. Sin perjuicio de las exclusiones previstas en la Cláusula de Guerra, la cobertura permanecerá subsistente aun cuando medie requisición, apropiación, apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción, detención o confiscación por el Gobierno Argentino (Nacional o Provincial) o por las Fuerzas Armadas Argentinas, siempre que tales medidas se relacionen con los riesgos de guerra".

ANEXO Nº 12

CLAUSULAS DE HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Strike Riots and Civil Commotions Clauses" 1.1.63 deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia

1 - Este seguro cubre toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado causados por:

(a) huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal("Lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;

(b) personas que obren maliciosamente.

2 - Queda entendido y convenido que este seguro es libre de:

(I) pérdida o daño cuya causa próxima sea:

a) demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

b) falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("Lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;

(II) cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio de acuerdo con la Ley y práctica inglesa, bajo las reglas York-Amberes de 1950;

(III) pérdida o daño causado por hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil; o, por revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

3 - Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados.

a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito, final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;

b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:

(I) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

o

(II) para asignación o distribución;

o bien

c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargado de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallen asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula N°4 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo o durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

4 - Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N°3 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente:

- (I) Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero.

o bien

- (II) si los efectos dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°3 que antecede.

5 - Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con sujeción a los términos de esta cláusula) de acuerdo con la Ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamento.

6 - Los reclamos por pérdida o daño, comprendidos dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riesgos de transporte.

7 - Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

8 - Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

C.L. 90 (C.A.M. 1-6-63)

ANEXO N° 13

SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES COBERTURA DE PERDIDAS Y/O AVERIAS POR HECHOS DE HUELGA O LOCK-OUT O MOTIN O TUMULTO POPULAR

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidos los de terrorismo, siempre que estos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m), toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

C.L. 100 (C.A.M. - 12-69)

ANEXO N° 14

CLAUSULA DE VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS

Por la presente queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos en la presente póliza, se amplían a cubrir Daños o Pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por

Vandalismo y/o Hechos Maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación, se interpretarán como Daños o Pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la, "Cobertura de Pérdidas y averías por hechos de Huelga o Lock-out o Motín o Tumulto Popular".

"El Asegurador tampoco será responsable bajo esta ampliación, por pérdidas o daños provenientes de o cometidos en el curso de un robo, hurto, o defraudación o por cualquier persona que tomare parte en los mismos".

ANEXO Nº 15

CLAUSULA DE CANCELACION PARA LOS RIESGOS DE GUERRA Y/O DE HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

La Cobertura contra los riesgos de guerra y/o de huelgas, tumultos y conmociones civiles, incluida en este contrato, puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la medianoche del día del despacho del aviso.

Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que de acuerdo con lo dispuesto en las "Cláusulas de Guerra" o en las "Cláusulas de Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles", respectivamente hayan comenzado antes de vencer el plazo del preaviso arriba establecido.

C.L. 84 - (C.A.M. - 1-7-58)

ANEXO Nº 17

CLAUSULA ESPECIAL PARA SEGUROS DE BIENES TRANSPORTADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

1 - Bienes Asegurados: Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en las Condiciones Particulares. Salvo cláusula expresa en las Condiciones Particulares en la que conste en forma precisa la naturaleza de los bienes asegurados, quedan excluidos.

- a) todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sea muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, como ser, por ejemplo: artículos de vidrio, cristales, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales;
- b) productos perecederos como ser, por ejemplo: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, o fruta fresca (con excepción de limones, pomelos y naranjas), flores, etc.;
- c) animales en pie;
- d) obras de arte.

Cualesquiera fueran las Condiciones Particulares del seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joyas, piedras y/o metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

2 - Vehículos transportadores: El seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en las Condiciones Particulares. Cuando las Condiciones Particulares especifican transportes en furgón (clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando, por otra parte, las Condiciones Particulares especifican transportes por camión, semirremolque-furgón camión-tanque, bateas de automóvil (clase 2), la Aseguradora no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.

3 - Definición de choque: Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

4 - Denuncia y/o exposición ante la autoridad competente:

Ampliando lo establecido en las cláusulas 18 y 19 con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 24 de las Condiciones Generales, deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

5 - Seguros a favor de transportistas o fleteros: Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el transportista o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o el valor de todos los bienes anotados en la misma.

Este artículo es de aplicación cuando sea el caso.

ANEXO "A"

ANEXO Nº 18

CLAUSULA DE MODIFICACION DE COTIZACION O COTIZACIONES Y/O CONDICIONES

El Asegurador se reserva el derecho de modificar la cotización o cotizaciones y/o condiciones de este seguro mediante preaviso de quince (15) días, plazo que se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 de las Condiciones Generales.

ANEXO "B"

ANEXO Nº 19

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS ANUALES CUBRIENDO BIENES TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DETERMINADOS

1 - OTROS SEGUROS: Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente indemnización. Para la debida comprobación de esta circunstancia, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador una relación veraz y documentada de dichos seguros.

NOTA: Esta disposición de aplicación cuando sea el caso.

2 - REPOSICION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA: Cuando se producen siniestros amparados por el seguro, la suma asegurada queda reducida en los importes que el Asegurador debe abonar al Asegurado a título de indemnización.

No obstante, lo que antecede y siempre que el Asegurado no declarase su decisión contraria dentro de los ocho días de ocurrido el siniestro, el Asegurador restablecerá automáticamente la cobertura de la suma originalmente asegurada, obligándose el Asegurado por su parte a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, los premios adicionales correspondientes calculados sobre el importe de las indemnizaciones a prorrata por los días que falten correr desde la fecha de cada siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

ANEXO "C"

ANEXO Nº 20

CLAUSULA "ROBO Y/O RATERIA Y FALTA DE ENTREGA" (Valor Asegurado)

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje.

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador.

Los Aseguradores tendrán derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Sólo podrá hacer efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos dentro de los diez (10) días del vencimiento del riesgo a cargo de la póliza.

C.L. 10-(C.A.M. 8-45)

ANEXO Nº 21

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA, DESAPARICION

A los efectos de la determinación de las mercaderías, éstas se clasifican en Clase A y Clase B, de acuerdo al siguiente detalle:

Clase A: Comprende toda clase de mercaderías y efectos, con exclusión de las enumeradas en Clase B.

Clase B: Algodón en fardos; aparatos de radio; aparatos de televisión; aparatos fotográficos y accesorios; artefactos eléctricos y electrónicos para el hogar; incluyendo televisores y aparatos para la recepción y reproducción de imágenes y/o sonidos (audio visuales) y sus repuestos; artículos de perfumería, de tocador y cosméticos; azúcar, café, cigarro y cigarrillos; cojinetes; cognac y licores en general; cubiertas y cámaras; cueros curtidos y sus manufacturas; discos, cassettes y magazines; grabadores; herramientas portátiles; hoja de afeitar; lana lavada o peinada; máquina de calcular y de escribir y mini-computadoras; metales ferrosos y no ferrosos, aleaciones y manufacturas de dichos metales, alambres; cables, conductores eléctricos, caños, chapas, perfiles, barras, lingotes, clavos, tornillos, etc.; optica en general incluyendo anteojos, armazones y vidrios para los mismos; otras fibras textiles y sus manufacturas; película virgen; pieles y sus manufacturas; pilas eléctricas, productos textiles y sus manufacturas; repuestos para vehículos automotores en general; tocadiscos; whisky; nylon, polietileno, polipropileno, poliestireno, y productos similares salvo que cada bulto se encuentre identificado en forma indeleble con el número de partida que permita su identificación.

ANEXO Nº 22

COBERTURA DE ROBO

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) para mercaderías clase "A" y 20% (veinte por ciento) para mercaderías clase "B", del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

ANEXO Nº 23

COBERTURA DE ROBO, HURTO Y FALTA DE ENTREGA

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor.

No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) para mercaderías clase "A" y 20% (veinte por ciento) para mercaderías clase "B", del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños que hagan transportar sus mercaderías por transportistas y siempre que en el vehículo no viajen el Asegurado y/o dependientes del mismo, no pudiendo ser extendido a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

ANEXO Nº 24

COBERTURA DE DESAPARICION

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de falta de entrega de uno o más bultos cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho. Asimismo esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) para mercaderías clase "A" y 20% (veinte por ciento) para mercaderías clase "B", del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños que hagan transportar sus mercaderías por transportistas y siempre que en el vehículo no viaje el Asegurado y/o dependientes del mismo, no pudiendo ser extendido a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

ANEXO Nº 25

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION - COBERTURA SIN DESCUBIERTO

El presente seguro se emite sin consideración de franquicia alguna, en virtud de la declaración del Asegurado de la existencia de exigencia bancaria en tal sentido, condición imprescindible para acceder a dicha exención mediante el recargo de prima correspondiente.

Por consiguiente, en caso de siniestro deberá aportar los elementos necesarios que certifiquen dicha exigencia.

ANEXO Nº 26

COBERTURA DE ROBO

CONDICIONES ESPECIALES PARA CASOS DE CUSTODIA MEDIANTE SEGUIMIENTO

"La cobertura del riesgo de robo se otorga bajo la condición de que el o los vehículos transportadores de las mercaderías cuenten con la custodia de por lo menos dos personas armadas debidamente autorizadas para ello por las autoridades policiales que viajen en otro vehículo detrás de aquél o aquellos durante un mínimo de 60 km. del recorrido asegurado, desde el punto inicial del viaje o de su terminación, según corresponda, cuando éstos fueren dentro del Gran Buenos Aires".

ANEXO Nº 27

SEGUROS DE IMPORTACION

CLAUSULA DE LIMITACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO Y/O AEROPUERTO DE DESTINO (en lanchas y/o jurisdicción aduanera)

No obstante, lo establecido en condiciones de esta póliza y cláusulas adheridas, queda especialmente entendido y convenido que

mientras los efectos asegurados se hallen en lanchas y/o jurisdicción aduanera del puerto o aeropuerto final de destino, la cobertura del riesgo de incendio queda limitada a 15 (quince) días contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar o aeronave transportadora.

Queda entendido y convenido que el seguro contra el riesgo de incendio podrá ser prorrogado a contar desde la fecha del vencimiento del plazo anteriormente establecido, mediante el pago del premio adicional correspondiente.

Cláusula de prórroga de cobertura de los demás riesgos

El seguro contra los demás riesgos cubiertos por la presente póliza (con excepción de los riesgos de guerra) podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en las Cláusulas respectivas mediante el pago de los premios adicionales correspondientes.

NOTA: Las prórrogas previstas en estas dos cláusulas podrán ser acordadas solamente cuando sean solicitadas con anterioridad al vencimiento de los plazos respectivos.

CL. 70M. - (C.A.M. 15-3-65)

ANEXO Nº 28

I - ADICIONAL PARA LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DE RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO O AEROPUERTO DE DESTINO (EN LANCHAS Y/O JURISDICCION ADUANERA) Y PRORROGA DE LOS DEMAS RIESGOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA COBERTURA L.A.P.)

a) Por los primeros 45 días siguientes a los 15 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor 2,50%. Por cada período adicional de 30 días o fracción (limitado como máximo hasta 360 días) 1,70%. Este plazo máximo de 360 días incluye los 60 días del punto A), es decir que se cuenta a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

b) Mercaderías de Despacho Directo: por cada período de 30 días o fracción (limitado como máximo a 180 días) 1,70%. Este plazo máximo de 180 días se cuenta a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

II - ACLARACION IMPORTANTE

De lo dispuesto por la cláusula 1(b)(i) de las Cláusulas para seguros de Carga surge lo siguiente: Cuando mercaderías de "despacho directo" por voluntad de los consignatarios, no sean

despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen, por lo tanto, depositadas en depósitos cubiertos y cerrados, "plazoleta" o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, o a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante, lo consignado, la cobertura de los riesgos de asegurados (con excepción de los de Guerra y/o Huelga), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

C.L. 91 (1985) (C.A.M. - 11/85)

Las primas mencionadas en el presente anexo deben incrementarse en 6% (seis por ciento) según lo dispuesto por la resolución N°17.332 de Superintendencia de Seguros de La Nación.

ANEXO Nº 29

I - ADICIONAL PARA LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DE RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO O AEROPUERTO DE DESTINO (EN LANCHAS Y/O JURISDICCION ADUANERA) Y PRORROGA DE LA COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS (EXCLUIDOS LOS DE GUERRA Y/O HUELGA) EN COBERTURAS MAS AMPLIAS QUE L.A.P.

a) Por los primeros 45 días siguientes a los 15 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor del ultramar o del buque de cabotaje mayor. 2,50‰

b) Por cada período de 30 días o fracción adicional a A)

i) MERCADERIAS GENERALES EN DEPOSITOS CUBIERTOS Y CERRADOS

- | | |
|-----------------------------------------------------|-------|
| a) Hasta 180 días | 2,50‰ |
| b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo | 3,35‰ |

ii) MERCADERIAS SEGUN NOTA 2, EN DEPOSITOS CUBIERTOS Y CERRADOS

- | | |
|-----------------------------------------------------|-------|
| a) Hasta 180 días | 5,05‰ |
| b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo | 6,75‰ |

iii) MERCADERIAS QUE NO SON DE DESPACHO DIRECTO DEPOSITADAS A LA INTEMPERIE (EN PLAZOLETA).

- | | |
|-----------------------------------------------------|--------|
| a) Hasta 90 días | 5,05‰ |
| b) Después de 90 días y hasta 120 días | 6,75‰ |
| c) Después de 120 días y hasta 150 días | 8,40‰ |
| d) Después de 150 días y hasta 180 días como máximo | 10,10‰ |

Los plazos de este inciso B) i), ii), e iii) incluyen los 60 días del punto A, es decir que se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

c) MERCADERIAS DE DESPACHO DIRECTO (salvo lo previsto en el punto D)

- i) En depósitos cubiertos y cerrados, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción. 2,50‰
- ii) En depósitos cubiertos y cerrados, según lista en Nota 2, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción. 5,05‰
- iii) A la intemperie (en plazoleta) hasta 90 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción. 5,05‰

Los plazos de este inciso C) i), ii), e iii) se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

d) MERCADERIAS DE DESPACHO DIRECTO ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES TOTALMENTE METALICOS PRECINTADOS DE NO MENOS DE 20 PIES DE LARGO DEPOSITADAS A LA INTEMPERIE (EN PLAZOLETA).

- i) Por los primeros 60 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor. 2,50‰
- ii) Por cada período de 30 días o fracción adicional a i) y hasta a un máximo de 180 días. 5,05‰

NOTA 1: Cláusula de aplicación obligatoria para la prórroga de cobertura prevista en el inciso D) i) e ii) y C) i) e ii):

"Es condición para la validez de la prórroga de la cobertura de riesgos en puertos o aeropuertos de destino que las mercaderías se encuentren depositadas bajo techo y no a la intemperie".

Esta cláusula no es de aplicación obligatoria cuando se prorroga la cobertura del riesgo de incendio únicamente.

NOTA 2: Lista de mercaderías a que hace mención el inciso B) ii) y C) ii).

- Alicates, cuchillería, tijeras;
- Aparatos para el hogar u oficinas, cuyo peso individual sin embalaje, sea inferior a 5 kilogramos
- Aparatos y/o artículos para audio, estereofonía, radio y/o video, sus partes, repuestos y accesorios;
- Artefactos para iluminación en general, sus partes y accesorios;
- Automotores sobre ruedas;
- Bijouterías y fantasías en general, sus partes, repuestos y accesorios. Relojes en general (de mesa, pared y/o pulsera), sus repuestos y accesorios;
- Cigarrería y/o tabaquería, artículos de;
- Chasis encajonados;
- Ferretería, artículos de;
- Fotográficos y de cinematografía, artículos de, sus repuestos y accesorios;
- Herramientas en general, incluyendo máquinas herramientas portátiles;

- Juguetes en general, incluyendo juguetes didácticos, eléctricos, manuales y/o mecánicos;
- Máquinas electrónicas de calcular en general, sus partes, repuestos y accesorios;
- Paraguas en general;
- Partes, repuestos y accesorios para Automotores de cualquier naturaleza, Rulemanes, (cojinetes, rodamientos) en general de hasta 200mm. de diámetro.
- Partes, repuestos y accesorios para Motocicletas;
- Útiles para escritorio.

NOTA 3: Cláusula de aplicación obligatoria para la prórroga de cobertura prevista en el inciso B) iii), C) iii) y D) ii): "En caso de prórroga del seguro de las mercaderías depositadas a la intemperie (en plazoleta), la cobertura queda limitada a incendio, a menos que el Asegurado pueda probar a satisfacción de la entidad aseguradora, que durante toda la permanencia "en plazoleta" las mercaderías se protejan adecuadamente contra las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo, el Asegurado otorga la garantía de que esas medidas -que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería- no han sufrido interrupción alguna y se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura.

Los gastos que ocasionen dichas medidas estarán exclusivamente a cargo del Asegurado".

II - ACLARACION IMPORTANTE

De lo dispuesto por la cláusula 1(b)(i) de las Cláusulas para Seguros de Carga surge lo siguiente: Cuando mercaderías de "despacho directo "por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen, por lo tanto, depositadas en depósitos cubiertos y cerrados, "plazoleta" o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante, lo consignado la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de Guerra y/o Huelga), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

C.L. 92 (C.A.M.- 11-85)

Las primas mencionadas en el presente anexo deben incrementarse en un 6% (seis por ciento) según lo dispuesto por la resolución N°17.332 de Superintendencia de Seguros de La Nación.

ANEXO N° 30

CLAUSULA DE MODIFICACION DE PRIMAS Y/O CONDICIONES Y CANCELACION DEL CONTRATO DE SEGURO

La Compañía se reserva el derecho de modificar la prima o primas y/o condiciones de este seguro, con efecto a los treinta (30) días, contados desde la medianoche del día del despacho del aviso de modificación.

Conste a la vez que ambas partes se reservan el derecho de rescindir este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día del despacho del aviso pertinente.

Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

C.L. 82 - (C.A.M.- 1-7-58)

ANEXO Nº 31

CLAUSULA DE CLASIFICACION DE BUQUES

Las tasas de prima de tránsito marítimo acordadas para este seguro son de aplicación únicamente para cargas y/o intereses transportados por buques construidos de acero con propulsión mecánica propia, clasificados según se detalla más abajo por una de las siguientes sociedades de clasificación:

Lloyd Register	100 A 1 ó B.S.	
American Bureau of Shipping	+ A1	
Bureau Veritas	1 3/3 E +	
Germanischer Lloyd	+ 100 A 4	Clase
Nippon Kaiji Kyokai	NS *	
Norske Veritas	+ 1A1	sin ninguna
Registro Italiano	* 100 A 1.1 Nav.L	
	4	modificación
Register of Shipping of U.S.S.R	* P--C ó KM.	
	1	
Polish Register of Shipping	KM	

A CONDICION QUE TALES BUQUES SEAN:

- i) No mayores de 15 años de edad, o
- ii) Mayores de 15 años de edad pero menores de 25 años de edad y que hayan establecido y mantengan una línea comercial regular en un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.

Buques fletados, como así también buques menores de 1.000 Toneladas de Registro Bruto, con propulsión mecánica propia y construidos de acero, deben estar clasificados según el detalle precedente y no ser mayores de 15 años de edad.

Las exigencias de esta Cláusula de Clasificación de Buques no son aplicables para cualquier embarcación, balsa o lancha usadas para cargar o descargar el buque mientras estén dentro del área portuaria.

Cargas y/o Intereses transportados por buques con propulsión mecánica propia que no encuadren dentro de las disposiciones antes mencionadas, quedarán mantenidos cubiertos mediante prima y a condiciones a convenir.

C.L. 101-1978 C.A.M. (3-79)

ANEXO Nº 32

CLAUSULA MUY IMPORTANTE

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO, CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO, DEBERA TOMAR LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS

1 - Dar inmediato aviso a esta Compañía.

2 - De todos modos, deberá cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a realizar las verificaciones establecidas en la Ley de Navegación (Nº20094) legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, juntamente con tales terceros, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.

3 - Deberá ajustarse a los procedimientos establecidos Artículos 520 al 530 de la Ley de Navegación, teniendo especial cuidado en comparecer a la inspección anunciada por el naviero en los diarios y en el local público de la Aduana.

4 - Tratándose de efectos de entrega directa desde el buque al destinatario, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Artículo 525 de la citada Ley, y notificar a esta Compañía con suficiente antelación para que ésta pueda intervenir.

5 – Deberá, asimismo, eventualmente, proceder a exigir la pericia judicial de las mercaderías de acuerdo con los Artículos 522 y 525 de dicha Ley.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultará de esta póliza en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas.

AVERIA GRUESA: El Asegurado, Consignatario y/o quién tenga un interés en el seguro, no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa de esta Compañía.

C.L.83(1973) - (C.A.M. 5-73)

ANEXO Nº 33

CLAUSULA MUY IMPORTANTE

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO EN TRANSPORTES AEREOS EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO, CONSIGNATARIO O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO, ESTARA OBLIGADO A:

1 - Dar intervención de inmediato al Asegurado a al Comisario de Averías designado en la póliza o certificado de seguro.

2 - Cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a los causantes de perjuicios cubiertos por éste seguro y a realizar las verificaciones según las normas de derecho aplicables, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios, ajustándose según corresponda, a los procedimientos establecidos en el Código Aeronáutico -Ley N° 17.285-, la Convención de Varsovia y el Protocolo de la Haya, ratificados por Ley 14.111 y Ley N° 17386 respectivamente, y que se transcriben al final de ésta cláusula.

3 - A tal efecto deberá presentar el transportador aéreo una protesta inmediatamente después de haber notado la existencia de daños y/o pérdidas o a más tardar, salvo que pueda disponerse de un plazo más largo, por así preverlo la ley que sea de aplicación en cada caso:

- a) dentro de tres días corridos cuando se trate de equipajes,
- b) dentro de siete días corridos en el caso de mercaderías y
- c) dentro de diez días corridos en caso de falta de entrega del envío total

dichos plazos serán contados a partir de la fecha de la descarga de los bienes del avión conductor o en que debieron llegar.

4 - En dicha protesta deberá constar:

- i) un detalle de los bienes, el número de la guía aérea y el número y fecha del viaje:
- ii) un detalle de los daños y/o pérdidas:
- iii) la estimación de su monto y el reclamo del pago del mismo.

5 - La protesta deberá efectuarse sobre el documento que sirve de título del transporte o por escrito separado, debiendo quedar en poder del titular de los derechos de este seguro, para ser enviada al Asegurador o entregada al Comisario de Averías interviniente, una constancia fehaciente de la protesta y de su recepción (por ejemplo: reserva en la guía aérea o copia del aviso o protesta, sellados y firmados por el transportador aéreo, como constancia fechada de su recepción).

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de este seguro en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Seguros N° 17.418.

C.L. 102-(C.A.M. 2-78)

NORMAS APLICABLES PARA PLAZOS Y FORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS AL TRANSPORTADOR AEREO

En principio rigen las disposiciones de nuestro Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) que en su artículo 149 dispone lo siguiente:

Artículo 149: En caso de avería, el destinatario debe dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de diez días para las mercancías, a contar desde la

fecha de entrega. En caso de pérdida, destrucción o retardo, la protesta deberá ser hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a la disposición del destinatario, la protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por escrito, dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores.

La falta de protesta en los plazos previstos hace inadmisibles toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude de éste.

Si se trata de un transporte internacional y siempre que los respectivos países hayan ratificado los correspondientes convenios serán de aplicación las siguientes disposiciones:

A) CONVENCION DE VARSOVIA 1929 (Ley N°14.111)

Artículo 26:

1) El recibo de equipaje y mercancías sin protesta, por el destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título de transporte.

2) En caso de avería, el destinatario debe dirigir al transportador su protesta inmediatamente después de descubierta la avería, y lo más tarde, dentro de un plazo de tres días para los equipajes, y de siete para las mercancías, a partir de la fecha de recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha a más tardar dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía deberían ser puestos a disposición del destinatario.

Toda protesta deberá formularse por reserva inscrita en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta.

3) A falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.

B) PROTOCOLO DE LA HAYA 1955, que modifica el Convenio de Varsovia de 1929 (Ley N°17.386).

Artículo XV: En el artículo 26 del Convenio, se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

2) En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y a más tardar, dentro de 7 días para los equipajes y de 14 días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los 21 días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario.

ANEXO N° 34

MUY IMPORTANTE

PROVIDENCIAS QUE DEBERA TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro deberá darse aviso a la Compañía dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber ocurrido. La constatación de los daños será practicada por el Agente de la Compañía más cercano al lugar del accidente, o por la persona que ella designe. En todos los casos en que la responsabilidad de la Compañía pudiera estar comprometida en virtud de las disposiciones de la póliza, será indispensable requerir la intervención de las autoridades de la jurisdicción en que

haya ocurrido el accidente. El Asegurado deberá presentar asimismo copia del acta que por tal intervención hayan levantado dichas autoridades, en la que consten las causas del accidente y el detalle de las mercaderías pérdidas o dañadas.

La Compañía no reconocerá reclamación alguna por daños y/o pérdidas que no hayan sido verificadas con arreglo a lo establecido precedentemente.

La mercadería dañada, en todos los casos deberá ser conducida por el Asegurado hasta su destino o, si fuera más conveniente, al punto de partida y la Compañía se reserva el derecho de disponer de ella en la forma que más convenga.

ANEXO N° 35

MUY IMPORTANTE

En caso de avería o pérdida cubierta por la póliza, deberá dirigirse al agente de la Compañía, y, si no lo hubiera, al Agente del Lloyd's, de acuerdo con lo que se indica en las condiciones generales de la póliza; además es imprescindible para la liquidación de las reclamaciones que se presentan a la Compañía los siguientes documentos:

- 1) Original de la Póliza de seguro.
- 2) Certificado del Agente de la Compañía o del Lloyd's.
- 3) Conocimiento de embarque, o guía aérea.
- 4) Factura comercial.
- 5) Lista de empaque.
- 6) Despacho de importación.
- 7) Comprobante de los gravámenes abonados.
- 8) Factura del despachante de Aduana.
- 9) Nota de carga revisada.
- 10) Copia de la carta reclamando contra los transportes de la carga y
- 11) Original de la contestación de los mismos.

ANEXO N° 36

CLAUSULA DE EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA

"Se exime de responsabilidad al transportista, dejando expresamente aclarado que en los casos de hurto, falta de entrega y de desaparición no operará la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados".

ANEXO Nº 37

CLAUSULAS ADICIONALES OBLIGATORIAS SEGUN ART. 8) B) DE LA RESOLUCION Nº16.133 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

a) Cláusula Obligatoria para Maquinarias o Artefactos Nuevos (Reparación y/o Reemplazo)

Es de aplicación en todos los seguros que cubren máquinas o artefactos nuevos la siguiente cláusula:

"Se hace constar que en caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por la póliza a cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados, la indemnización no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada; en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y/o gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable.

Asimismo, se deja constancia que, si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazadas, serán igualmente indemnizables.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo".

b) Cláusula Obligatoria para Bultos con peso menor de 25 kg.:

"En los seguros de importación por vía marítima y/o aérea, cuando se incluyen los riesgos de robo, falta de entrega de bulto entero y/o derrame por rotura de envase cubriendo bultos, cuyo peso bruto por unidad sea menor de 25 kg. y el valor asegurado del mismo exceda el equivalente de u\$s 10.000 por vía marítima o el equivalente de u\$s 3.000 por vía aérea, en caso de siniestro corresponde aplicar una franquicia deducible del 1% sobre el valor asegurado de cada uno de los bultos siniestrados".

c) Cláusula Obligatoria para mercaderías muy volátiles; mercaderías corrosivas, mercaderías que sean embaladas en envases usados, como así también para mercaderías higroscópicas, que sufran modificación en su composición química o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza:

"Las mercaderías muy volátiles, las corrosivas o aquellas habitualmente embaladas en tambores o bolsas usadas, quedan sujetas a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado con respecto a los daños o pérdidas por derrame o volatilización, robo y/o ratería (excepto en los casos de falta de entrega de bulto entero) la que es de aplicación independientemente de cualquier otra franquicia.)

Quedan sujetas a la misma franquicia las mercaderías higroscópicas y las que sufran modificación de su composición química a raíz de su contacto con el aire, o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza, de manera que cualquier rotura de envase significaría la inutilización total o casi total de su contenido, la que también será de aplicación con respecto a daños o pérdidas por contaminación".

d) Cláusula Obligatoria para Productos embalados en bolsas:

"Las bolsas deben ser resistentes para aguantar el manipuleo inherente al viaje y no permitir la dispersión de su contenido, no siendo a cargo del Asegurador el derrame que se deba a un embalaje inadecuado, de cualquier manera y sin perjuicio de lo que antecede, si se tratara de

bolsas de papel kraft de menos de 5 pliegos, los riesgos de derrame, contaminación, robo o ratería, serán indemnizados con sujeción a una franquicia deducible del uno por ciento (1%) sobre el valor total asegurado de la partida excepto, en los casos de falta de entrega de bulto entero. En caso de transbordo la franquicia precedente se eleva al dos por ciento (2%) sobre el valor total asegurado".

e) Cláusula Obligatoria para Productos líquidos en cascos de madera:

"En los seguros de Productos líquidos transportados en cascos de madera los riesgos de derrame, robo o ratería serán indemnizados sujetos a una franquicia deducible del 1% sobre "el valor total asegurado".

f) Cláusula Obligatoria para Bebidas alcohólicas en botellas de vidrio:

"En los seguros de productos líquidos en botellas de vidrio debidamente embaladas los riesgos de derrame, robo o ratería quedarán sujetos a una franquicia deducible de una botella por bulto de hasta 12 y dos botellas por bulto de contenido mayor".

g) Cláusula Obligatoria para Artículos que forman juegos y/o conjuntos:

"En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenecen a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará solo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro".

h) Cláusula Obligatoria, exclusión de merma natural:

"Se aclara que la "merma natural" queda excluida de la cobertura y corresponde su deducción en todos los casos, independientemente de la franquicia que se hubiese establecido".

i) Cláusula Obligatoria para Mercaderías acondicionadas en contenedores (de puerto a puerto):

"El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentren acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debiendo figurar el número de contenedor y de precinto en el respectivo conocimiento de embarque.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura".

j) Cláusula Obligatoria para Mercaderías acondicionadas en contenedores (de depósito de origen hasta el depósito final).

"El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentren acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debidamente precintados y con anotación del número de contenedor y de precinto tanto en la factura comercial o nota de empaque, como en el conocimiento de embarque, debiendo el mismo contenedor ser utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien o finalicen respectivamente los riesgos y pertenecer todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor al consignatario amparado por este seguro.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura".

CL. "C" (1981) - (C.A.M. - 3/81)

ANEXO Nº 38

CLAUSULAS OBLIGATORIAS PARA PRODUCTOS A GRANEL

I) Cláusula de Certificación de peso y Franquicia deducible

Cuando se cubra el riesgo de falta de peso, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados correspondientes obtenidos en origen y destino emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, y donde conste que medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, ratería, derrame y falta de peso (uno cualesquiera o todos indistintamente) se aplicarán las franquicias deducibles que se detallan a continuación, sobre el valor asegurado de cada embarque de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado:

A) Franquicias Deducibles para Productos Sólidos

- a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo de origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará una franquicia deducible del 1,00%
- b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del 2,00%
- c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando distintos sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del 2,00%

B) Franquicias Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del
2,00%

C) Franquicias Deducibles para Transbordos

En casos de transbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, las franquicias deducibles correspondientes, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercadería se implementarán:

Para Productos Sólidos 50,00%

Para Productos Líquidos y/o Licuables 100,00%

Queda establecido que en concepto de (merma natural) corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de las franquicias aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

II) Cláusula de Certificación de Limpieza y Calidad

Para el caso de cubrirse el riesgo de contaminación, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaban para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Además, deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

ANEXO Nº 39

CLAUSULA PARA MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS (REPARACION Y/O REEMPLAZO)

Se hace constar que en caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por la póliza a cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados, la indemnización no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada; en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y/o gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable. Asimismo, se deja constancia que, si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazados, serán igualmente indemnizables.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

(C.A.M. 5-81)

ANEXO Nº 40

CLAUSULA DE PARALIZACION DEL EQUIPO FRIGORIFICO

"El Asegurador amplía su responsabilidad para cubrir las mercaderías perecederas aseguradas que serán transportadas y guardadas en cámaras frías contra daños o pérdidas y gastos debidos a vicio propio o naturaleza de dichas mercaderías aseguradas como consecuencia exclusiva de la paralización durante un período ininterrumpido de no menos dehoras del equipo frigorífico instalado en los medios de transporte o depósitos intermedios, paralización que debe ser probada mediante la certificación correspondiente. No obstante, lo que antecede se aclara que no se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque;
- b) duración excesiva de proceso de enfriamiento;
- c) insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula;
- d) cualesquiera otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas; demora (aún cuando sean causadas por un accidente cubierto por el seguro), pérdida de mercado o embalaje o acondicionamiento inadecuado".

ANEXO Nº 41**SEGURO DE TRANSITO TERRESTRE DE MERCADERIAS Y/O EFECTOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS****"CLAUSULA OBLIGATORIA PARA POLIZAS FLOTANTES CON DECLARACIONES MENSUALES DE LOS TRANSPORTES, INDIVIDUALES O GLOBALES"**

1 - Declaración de viajes: El Asegurado se obliga a enviar al Asegurador la declaración de la totalidad de los transportes realizados, dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiesen iniciado los transportes y abonar el premio correspondiente en la forma pactada, declarando separadamente los valores asegurables de las distintas mercaderías transportadas, tipo de vehículo y distancia, según corresponda, excepto en los casos que ellos no originan modificación de prima.

Si el Asegurado no hubiese cumplido con su obligación de enviar al Asegurador, las declaraciones correspondientes a los transportes comprendidos en la póliza, dentro de los plazos estipulados y ocurriese algún siniestro antes de que hubiese regularizado su situación, la indemnización que le correspondiere será reducida en un diez por ciento (10%), por cada mes o fracción de mora hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%).

El Asegurado se compromete a facilitar al Asegurador -en caso de así requerirlo éste- sus libros, comprobantes y contabilidad para su revisión, como así también gestionar ante las Empresas que le envían o reciben de él las mercaderías cubiertas bajo la presente póliza el acceso a tales documentos.

En caso de que de las inspecciones practicadas resultare que los montos declarados por el Asegurado son inferiores a los importes que debía declarar bajo esta póliza, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que resultare entre lo declarado y lo que debió declarar.

2 - Liquidación Provisoria: Se calculará sobre la base del valor asegurable estimado por el Asegurado de los transportes a efectuarse durante la vigencia del contrato.

Cuando sobre la base de las declaraciones del Asegurado, en cualquier momento la suma de los valores declarados exceda la cantidad originariamente estimada para la liquidación provisoria del premio de la póliza, el Asegurador podrá proceder a la liquidación de un premio provisoria adicional para cubrir los transportes estimados hasta el final de la vigencia del seguro.

3 - Liquidación Definitiva: Se practicará una vez vencido o rescindido el seguro y dentro de los 30 días de ocurrido ello, sobre la base de los valores, transportados durante la vigencia del contrato, declarados por el Asegurado. En dicha oportunidad se procederá a fijar las diferencias de prima que correspondiere, obligándose el Asegurado a abonar lo que resultara en más y el Asegurador a su vez a reintegrar el importe que surgiere en menos, reteniendo en todos los casos el premio mínimo establecido y ateniéndose en cuanto a rescisión a lo que establece la Cláusula 13 de las Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes.

ANEXO Nº 42**SEGURO DE TRANSITO TERRESTRE DE MERCADERIAS Y/O EFECTOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS**

"CLAUSULA OBLIGATORIA PARA POLIZAS FLOTANTES CON DECLARACIONES INDIVIDUALES DE CADA TRANSPORTE ANTES DE SU INICIO"

1 - Declaración de viajes: El Asegurado se obliga a declarar con anterioridad a la iniciación del viaje, cada transporte individualmente, con indicación de la naturaleza de la mercadería número de bultos, valor asegurable, tipo de vehículo y principio y fin del viaje.

El transporte quedará cubierto solamente si el Asegurado puede demostrar que ha efectuado la comunicación correspondiente con anterioridad a la iniciación de los riesgos.

2 - Liquidación del Premio: Sobre la base de las declaraciones efectuadas por el Asegurado, el Asegurador facturará el premio debido.

ANEXO Nº 44

INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

(Límite de Responsabilidad)

Contrariamente a lo dispuesto en el Art.52, inciso 4 de la Ley de Seguros Nº17.418, la suma asegurada representa el límite de responsabilidad del Asegurador por cada siniestro(acontecimiento) que pudiese ocurrir durante la vigencia de la póliza, no reduciéndose en consecuencia, a raíz de uno o más siniestros ocurridos.

ANEXO Nº 45

POLIZAS ANUALES O POR PERIODOS O POLIZAS FLOTANTES CON PRIMA UNIFORME POR SUMAS ELEVADAS

TRANSPORTES EN VEHICULOS DE LA CLASE 1 o 2

"Se deja expresa constancia que los transportes se efectuarán exclusivamente por furgón, camión, semi-remolque furgón y/o camión tanque. La Aseguradora no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado".

ANEXO Nº 46

POLIZAS ANUALES O POR PERIODOS O POLIZAS FLOTANTES CON PRIMA UNIFORME POR SUMAS ELEVADAS

TRANSPORTES DE MERCADERIAS "CLASE 1"

"La presente póliza solo cubre hasta un 10% de las mercaderías comprendidas en los puntos a), b), c) y d) del Art. 1 – Bienes Asegurados - de la "Cláusula especial para seguros de bienes transportados por vehículos automotores y/o remolcados". Si en caso de siniestro se constata que el valor de las mercaderías y/o efectos comprendidos en el detalle antes mencionado (mercaderías peligrosas y/o perecederas) excede el 10% del valor de todas las mercaderías

transportadas en el vehículo siniestrado, la indemnización que correspondiere quedará reducida a las dos terceras partes"

ANEXO Nº 47

TRANSPORTES DE MERCADERIAS CLASE "A"

"En caso de cubrirse por este seguro los riesgos de robo, hurto, falta de entrega y/o desaparición y no estipular la póliza específica y exclusivamente todos los efectos amparados, se presumirá que se trata de Mercaderías de Clase "A".

Si en caso de siniestro se comprueba que los bienes o parte de los mismos, transportados en el vehículo siniestrado y asegurados por este seguro consisten en efectos clasificados en la nómina de Mercaderías Clase "B", a menos que se trate de encomiendas (paquetes individuales) aseguradas por su dueño, la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercera parte".

ANEXO Nº 52

CLAUSULAS OBLIGATORIAS PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR PERIODO EN BASE A DECLARACIONES CUBRIENDO EMPRESAS DE TRANSPORTES

1 - Requisitos para la Contratación: La Cobertura que otorga la presente póliza queda condicionada a que el transportista que contrata el transporte de las mercaderías o efectos asegurados:

a) Se halle inscripto en la Subsecretaría de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y/o Secretaría de Transportes Provinciales o que se encuentren inscriptos como tal en algún Organismo Municipal o Provincial y/o que cumpla con los recaudos legales a que deben atenerse estas empresas;

b) Extienda cartas de porte con numeración correlativa preimpresa, salvo que utilice a tal fin sistemas que permitan acreditar los transportes respectivos: y

c) Utilicen hojas de Ruta con los valores declarados de las mercaderías o efectos transportados, debidamente registrados en libros llevados en legal forma.

Los requisitos que anteceden resultan imprescindibles para la cobertura bajo esta póliza.

2 - Cargas del Asegurado:

a) Declaración de los Viajes: El Asegurado se obliga a entregar al Asegurador la declaración de los valores transportados en los viajes iniciados durante cada quincena. Esta declaración quincenal deberá estar en poder de la Entidad, a más tardar dentro de los siete días siguientes a la misma, adjuntando las Hojas de Ruta correspondientes, en las cuales deberán constar: tipo de vehículo, su Nº de patente, los lugares de principio y fin de los viajes y sus distancias, las distintas mercaderías o efectos transportados y sus valores.

En caso de demora en la entrega al Asegurador de lo indicado en el párrafo que antecede, la o las indemnizaciones que podrían corresponder bajo esta póliza quedarán reducidas en 5% por

cada quincena de atraso que se hubiese registrado en el momento del siniestro, con un máximo del 75% y el derecho del Asegurado a percibir la indemnización quedará supeditado a que haya entregado al Asegurador la totalidad de dichos documentos.

b) Revisión de Libros y Comprobantes: El Asegurado se compromete a facilitar al Asegurador a requerimientos de éste, sus libros, comprobantes y contabilidad para su revisión, como así también gestionar ante empresas que envíen o reciban por su intermedio mercaderías o efectos cubiertos bajo la presente póliza, el acceso a tales documentos.

En caso de constatarse, luego de ocurrido un siniestro, que las declaraciones con respecto a los valores transportados por el Asegurado comprendido en este seguro hayan sido inferiores, o las distancias, tipo de mercaderías o tipo de vehículos distintos de los realmente realizados, la indemnización a cargo del Asegurador, previa deducción que pueda resultar por la demora a que hace referencia el punto 2, inciso a) y sin perjuicio de la obligación de pagar toda la prima correctamente calculada, quedará reducida a la proporción que resulte del coeficiente promedio quincenal de las primas calculadas en base a lo realmente transportado. A tal efecto no se tomarán en cuenta las declaraciones entregadas al Asegurador con posterioridad al siniestro.

3 - Liquidación Provisoria de la Prima: La póliza se emite con una prima provisoria calculada sobre la base de la estimación del total de los valores asegurables de los transportes a efectuarse durante la vigencia del seguro y que no podrá ser inferior a la prima mínima prevista en la tarifa vigente.

4 - Liquidaciones Adicionales: Cuando, en cualquier momento, sobre las bases de las declaraciones del Asegurado o de lo constatado por el Asegurador, la prima correspondiente a los valores transportados comprendidos en el seguro y su correspondiente prima exceda la cantidad prevista en la liquidación provisoria, el Asegurador procederá a la liquidación de las primas adicionales que correspondan.

5 - No Aplicación de determinadas cláusulas de Resolución N°15.014: No son de aplicación a la presente póliza por ser reemplazadas por las que anteceden, las "Cláusulas Obligatorias" del Art.14, inciso c), ítem 1,2, y 3 de la Resolución N°15.014 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO N° 54

EMBARQUES SOBRE CUBIERTA

Si el Asegurado no hubiese declarado antes de la llegada del buque de ultramar que, las mercaderías u otros bienes, se transportan sobre cubierta, se deducirá de las indemnizaciones, sin perjuicio de la percepción por parte de la entidad del recargo del 50%, el 1% del valor total asegurado transportado en esas condiciones.

Si no existiera la posibilidad de determinar dicho valor, la franquicia deducible disminuirá en un 50%, aplicándose, el porcentaje resultante sobre el valor total del embarque (transportado sobre o bajo cubierta).

Cuando las mercaderías u otros bienes, salvo las acondicionadas en contenedores totalmente metálicos precintados de no menos de 20 pies de largo, se transportan sobre cubierta, se aplicará

un recargo, que incluirá los riesgos de echazón y barrido por las olas sobre las tasas básicas más el eventual adicional por buque viejo y/o recargo por buque no clasificado, de 50%.

ANEXO Nº 55

INCLUSION DEL RIESGO DE FALTA DE ENTREGA DE BULTOS ENTEROS CERTIFICADO A LA DESCARGA DEL BUQUE DE ULTRAMAR

El seguro cubre además la falta de entrega de bulto(s) entero(s) certificado a la descarga del buque de ultramar siempre y cuando la cantidad de bultos embarcados figure en el conocimiento de embarque y demás documentación.

En caso de que las mercaderías aseguradas viajen acondicionadas en contenedores totalmente metálicos, este seguro queda limitado a cubrir únicamente la falta de entrega del contenedor(es) entero(s) certificado a la descarga del buque de ultramar.

ANEXO Nº 56

INCLUSION DEL RIESGO DE FALTA DE ENTREGA DE BULTOS ENTEROS CONSTATADAS A LA DESCARGA DE LA AERONAVE TRANSPORTADORA

El seguro cubre además la falta de entrega de bulto(s) entero(s) certificada a la descarga de la aeronave, siempre y cuando la cantidad de bultos embarcados figuren en la guía aérea y demás documentación.

En caso de que las mercaderías aseguradas viajen acondicionadas en contenedor(es), este seguro queda limitado a cubrir únicamente la falta de entrega del contenedor(es) entero(s) constatada a la descarga de la aeronave.

ANEXO Nº 68

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rajaduras, rayaduras, mojaduras y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

Dejase expresa constancia que se excluyen de la presente cobertura el desajuste y/o falta de funcionamiento de los efectos asegurados, a menos que sean a consecuencia de un riesgo cubierto.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: Se extiende los alcances de la presente póliza a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Queda asimismo establecido que en el caso que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista dejándose expresamente aclarado que, en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidas las de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso- en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular.

ANEXO N° 69

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rajaduras, rayaduras, mojaduras y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas

externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

Dejase expresa constancia que se excluyen de la presente cobertura el desajuste y/o falta de funcionamiento de los efectos asegurados, a menos que sean a consecuencia de un riesgo cubierto.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: Se extiende los alcances de la presente póliza a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Queda asimismo establecido que en el caso que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista dejándose expresamente aclarado que, en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave el transportista sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidas las de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso- en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO N° 70

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Queda asimismo establecido que en el caso que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista dejándose expresamente aclarado que, en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidas las de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo - en este último caso - en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 71

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados del medio transportador.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados,

incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Queda asimismo establecido que en el caso que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista dejándose expresamente aclarado que, en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidas las de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso- en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular.

ANEXO Nº 72

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas.

Los daños y/o pérdidas que se produjesen a la carga y/o descarga de los efectos asegurados del medio transportador, quedan cubiertos siempre que los mismos puedan ser certificados en el lugar de ocurrencia del siniestro, exclusivamente.

Queda especialmente establecido que la presente póliza no cubre el desajuste y/o falta de funcionamiento de los efectos asegurados, salvo que sean la consecuencia de un riesgo cubierto.

El presente seguro se otorga en virtud de la declaración del Asegurado, que los efectos objeto del seguro se encuentran en buen estado de uso y conservación.

ROBO: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresa constancia que, en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados, no operará la referida exclusión.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidos los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock - out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona(sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO N° 73

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas.

Los daños y/o pérdidas que se produjesen a la carga y/o descarga de los efectos asegurados del medio transportador, quedan cubiertos siempre que los mismos puedan ser certificados en el lugar de ocurrencia del siniestro, exclusivamente.

Queda especialmente establecido que la presente póliza no cubre el desajuste y/o falta de funcionamiento de los efectos asegurados, salvo que sean la consecuencia de un riesgo cubierto.

El presente seguro se otorga en virtud de la declaración del Asegurado, que los efectos objeto del seguro se encuentran en buen estado de uso y conservación.

ROBO: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresa constancia que

en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados, no operará la referida exclusión.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidos los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 74

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Dejase expresa constancia que en caso de que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresa constancia que, en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados, no operará la referida exclusión.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluidos los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 75

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Dejase expresa constancia que en caso de que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresamente aclarado que en los casos de hurto y falta de entrega y/o desaparición, no operará la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 76

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados del medio transportador.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados

directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescrita en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 77

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas.

La Compañía amplía su responsabilidad a cubrir los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados del medio transportador como así también a roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Dejase expresa constancia que en caso de que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

PROVIDENCIAS EN CASO DE SINIESTRO: El Asegurado, o quién o él deba, tiene la obligación, en todos los casos de verificar con el Transportista, la autoridad competente y el representante de los aseguradores designado a tales efectos, el estado y condición de las mercaderías y/o efectos asegurados que al tiempo de su descarga del medio transportador en el lugar de destino mencionado en la presente póliza, hayan merecido observación de "mala condición" o "Faltante", suscribiéndose documento suficiente como para habilitar acciones legales contra el responsable de todo daño y perjuicio en los efectos. La omisión de estos actos hará perder todo derecho a la indemnización que hubiera correspondido en razón del siniestro contemplado por esta póliza.

EN CASO DE AVERIA O PERDIDA EL ASEGURADO DEBERA DIRIGIRSE A: Esta Compañía.

ANEXO Nº 78

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales dejando constancia que se excluyen los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

ROBO: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresa constancia que, en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados, no operará la referida exclusión.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO N° 79

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales dejando constancia que se excluyen los daños y/o pérdidas que se produjeren durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

ROBO: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresa constancia que, en los casos de dolo o culpa grave del

transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados, no operará la referida exclusión.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 80

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo a la Cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas.

ROBO: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que, bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

La cobertura del riesgo de Robo se otorga bajo la condición de que el vehículo transportador de los efectos asegurados cuente con la custodia de por lo menos dos (2) personas armadas debidamente autorizadas para ello por las autoridades policiales que viajen en otro vehículo detrás de aquél durante un mínimo de 60 km. del recorrido asegurado, desde el punto inicial del viaje o de su terminación, según corresponda, cuando estos fueren dentro del Gran Buenos Aires.

HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

dejase expresa constancia que en caso de que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA: Se exime de responsabilidad al transportista, dejándose expresamente aclarado que en los casos de hurto falta de entrega y desaparición no operará a la referida exclusión. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegase la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 81

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados del medio transportador.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Dejase expresa constancia que en caso de que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO N° 82

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados del medio transportador.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Asimismo, esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de estos riesgos adicionales no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

Dejase expresa constancia que en caso de que medie desaparición o falta de noticias del conductor o que el mismo esté implicado en el hecho, condición expresa para que opere la cobertura otorgada en tal sentido, es que en el vehículo transportador no viajen el Asegurado y/o sus dependientes.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS: Queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos por la presente póliza, se amplían a cubrir daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por vandalismo y/o hechos maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en este último caso-, en la forma prescripta en la "Cobertura de Pérdidas y Averías por Hechos de Huelga o Lock-out o de Motín o Tumulto Popular".

ANEXO Nº 83

Quedan cubiertos los riesgos básicos de acuerdo con la Cláusula 5 de las Condiciones Generales adheridas, como así también roturas, abolladuras, rayaduras, mojaduras, derrame y/o contacto con otras mercaderías y/o sustancias provenientes de causas externas, inclusive los daños y/o pérdidas que se produjesen durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados del medio transportador.

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION: La Compañía extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo y/o hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, incluyéndose la falta de entrega de uno o más bultos aun cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

HUELGA, LOCK-OUT, MOTIN O TUMULTO POPULAR: El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, incluido los de terrorismo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Asimismo, quedan cubiertos los riesgos excluidos en la Cláusula 8, incisos l) y m) de las Condiciones Generales, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

ANEXO Nº 99

ROTURAS, ABOLLADURAS, RAJADURAS, RALLADURAS, MOJADURAS, DERRAME Y/O CONTACTO CON OTRAS MERCADERIAS

Estos riesgos adicionales, y siempre que provengan de causas externas exclusivamente, quedan incluido en la presente póliza y permanecerán en vigor aún durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

Dejase expresa constancia, asimismo, que se excluyen de la presente cobertura el desajuste y/o falta de funcionamiento de los efectos asegurados, a menos que sean la consecuencia de un riesgo cubierto.

Los términos del párrafo anterior serán de aplicación cuando sea el caso.

ANEXO Nº 100

MAQUINARIAS, APARATOS, ARTEFACTOS Y/O ELEMENTOS USADOS, EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION:

COBERTURA DE CARGA Y DESCARGA:

Quedan incluido los daños y/o pérdidas que se produjeren durante las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador, siempre que los mismos puedan ser certificados en el lugar de ocurrencia del siniestro, exclusivamente.

El presente seguro se otorga en virtud de la declaración del Asegurado, de que los efectos objetos del mismo se encuentran en buen estado de uso y conservación.

Dejase expresa constancia que se excluyen de la presente cobertura el desajuste y/o falta de funcionamiento de los efectos asegurados, a menos que sean la consecuencia de un riesgo cubierto.

Los términos del párrafo precedente serán de aplicación cuando sea el caso.

ANEXO Nº 101

TRANSPORTES DE MERCADERIAS REFRIGERADAS:

La Compañía amplía su responsabilidad a cubrir las mercaderías perecederas aseguradas que serán transportadas en vehículos con sistema de refrigeración, contra daños y/o pérdidas como consecuencia de la descompostura de la maquinaria frigorífica, sin límite de duración.

ANEXO Nº 102

EXCLUSION DE AVERIAS A LA CARGA Y/O LA DESCARGA:

Dejase expresa constancia que quedan específicamente excluidos del presente seguro, los daños y/o pérdidas que se produjeren en oportunidad y como consecuencia de las operaciones de carga y descarga de los efectos asegurados del medio transportador.

ANEXO Nº 103

MEDIDAS PRECAUTORIAS - PROVIDENCIAS EN CASO DE SINIESTRO:

El Asegurado, o quién por él deba, tiene la obligación en todos los casos de verificar conjuntamente con el Transportista y la autoridad competente el estado, condición y cantidad de las mercaderías al tiempo de su descarga del medio transportador en puerto y/o aeropuerto y/o aduana y/o estación de destino, y requerir la intervención inmediata del representante de los Aseguradores en caso de haber merecido observaciones al respecto, suscribiéndose documento suficiente como para habilitar acciones legales contra el responsable de todo daño y perjuicio en los efectos.

Igual obligación pesa sobre el Asegurado, o quién por él deba, al tiempo en que las mercaderías salgan de jurisdicción fiscal, y/o al tiempo de su llegada al destino final mencionado en la póliza.

La omisión de estos actos hará perder todo derecho a la indemnización que hubiera correspondido en razón del siniestro contemplado por esta póliza.

EN CASO DE AVERIAS Y/O PERDIDAS, EL ASEGURADO DEBERA DIRIGIRSE A: Esta Compañía.

ANEXO Nº 104

CLAUSULA DE CONVERSION DE LA SUMA ASEGURADA SEGUROS EN DIVISAS O PESOS

A los efectos de las declaraciones definitivas de los embarques que el Asegurado debe efectuar bajo la presente Póliza Flotante o Póliza Provisoria y el pertinente cálculo de las sumas aseguradas y los premios, queda entendido y convenido que los importes en moneda extranjera de la factura de origen, como así también de los demás rubros que se hallaren convenidos y comprendidos en el seguro, y que pudieren asimismo estar expresados en otras monedas, serán convertidos a la moneda que FIGURA EN EL FRENTE DE POLIZA en base a los cambios que de acuerdo con las normas vigentes del Banco Central de la República Argentina resulten de aplicación a la fecha de recepción por parte de la Compañía de la declaración del embarque, o la fecha de llegada al puerto o aeropuerto de destino del buque o avión transportador, o al día de llegada del vehículo terrestre al destino final cuando la importación en sí sea por vía terrestre, lo que sea anterior entre dichas alternativas.

Cuando la mercadería no llegue al puerto o lugar de destino, se aplicará el cambio correspondiente al día en que el buque o medio de transporte debió llegar. En caso de que en la fecha de llegada no exista cotización cambiaria, se aplicará la correspondiente al cierre del primer día hábil siguiente.

La indemnización, dentro de la suma asegurada y en proporción a las faltas y/o daños constatados a cargo del seguro, queda asimismo sujeta a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina que le sean de aplicación, y no podrá exceder en caso alguno el valor en plaza del o de los bienes afectados por el siniestro.

ANEXO Nº 105

SEGUROS EN DIVISA

Conversión de daños y/o pérdidas indemnizables

a) Transportes dentro del país: los daños y/o pérdidas indemnizables expresados en pesos, se convertirán a la moneda asegurada a la paridad fijada por el Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor, correspondiente al día del siniestro.

Los eventuales gastos de reparación, reposición o de otra naturaleza cuya indemnización correspondiere y estuvieren expresados en pesos, serán convertidos a la moneda asegurada aplicando la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor al día de pago efectuado por el Asegurado.

No obstante, ello, si el Asegurado abonara dichos gastos con fondos proporcionados por el Asegurador, no corresponderá efectuar conversión alguna.

b) Transporte desde o hacia el exterior: Tratándose de una pérdida total, la indemnización por los daños o pérdidas será la suma asegurada en la moneda del contrato. En el caso de faltantes o daños parciales establecidos bajo la forma de un determinado porcentaje el valor de factura de los bienes faltantes o dañados la indemnización se obtendrá aplicando ese mismo porcentaje.

Los eventuales gastos de reparación, reposición o de otra naturaleza cuya indemnización correspondiere, serán convertidos a la moneda asegurada a la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor, correspondiente al día de pago efectuado por el Asegurado.

Si el Asegurado abonara dichos gastos con fondos proporcionados por el Asegurador, no corresponderá efectuar conversión alguna.

c) Límite de la indemnización: La indemnización no podrá exceder en caso alguno la suma asegurada como así tampoco el valor sano de los bienes faltantes o dañados, calculado a los precios de plaza del lugar de destino, al momento de la liquidación del daño.

d) De todas formas el pago queda sujeto a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina que le sean de aplicación.

ANEXO Nº 106

MEDIDAS PRECAUTORIAS - PROVIDENCIAS EN CASO DE SINIESTRO:

El Asegurado, o quién por él deba, tiene la obligación en todos los casos de verificar conjuntamente con el transportista y la autoridad competente el estado, condición y cantidad de las mercaderías al tiempo de su descarga del medio transportador en puerto y/o aeropuerto de destino, y requerir la intervención inmediata del representante de los Aseguradores en caso de haber merecido observación al respecto, suscribiéndose documento suficiente como para habilitar acciones legales contra el responsable de todo daño y perjuicio en los efectos.

Igual obligación pesa sobre el Asegurado, o quién por él deba, al tiempo en que las mercaderías salgan de jurisdicción fiscal, y/o al tiempo de su llegada al destino final mencionado en la póliza.

La omisión de estos actos, como así también de las condiciones establecidas en otras cláusulas análogas que forman parte del presente contrato de seguro, hará perder todo derecho a la indemnización que hubiera correspondido en razón del siniestro con templado por esta póliza.

EN CASO DE AVERIAS Y/O PERDIDAS, EL ASEGURADO DEBERA DIRIGIRSE: Esta Compañía.

ANEXO Nº 107

CL. 356 1/10/90

CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGOS DE CONTAMINACION RADIATIVA:

1 - Este seguro no cubrirá en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o abultados por o emergentes de:

1.1 Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.

1.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.

1.3 Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

ANEXO Nº 108**CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (L.A.P.)**

Las presentes Cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses (F.P.A.)" 1.163 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1 - Cláusula de Tránsito (incorporando la Cláusula Depósito a Depósito)

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar del almacenamiento mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continua durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregado:

a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;

b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:

I) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

o

II) para asignación o distribución,

o bien

c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula N°2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

2 - Cláusula de Terminación de la Aventura

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no

fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

I) Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero.

o bien:

II) Si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede.

3 - Cláusula de Lanchas, etc.

Se incluye el tránsito de embarcaciones menores, balsas o lanchas hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4 - Cláusula de Cambio de Viaje

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5 - Cláusula Libre de Avería Particular

Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de Avería Particular, salvo que el buque o embarcación menor hubiera encallado, se hubiese hundido o quemado, pero no obstante esta estipulación, la Compañía pagará el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que se perdiesen totalmente al ser cargados, trasbordados o descargados, como asimismo toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado que pueda, razonablemente, atribuirse a incendio, explosión, colisión, o contacto del buque y/o embarcación menor y/o medio de transporte, con cualquier cuerpo externo (hielo) incluido que no sea agua, o a descarga de cargamento en un puerto de arribada forzosa; también pagarán los gastos especiales por descarga a tierra, almacenaje y expedición en que se incurriese en un puerto intermedio de escala o refugio y por los cuales la Compañía sería responsable si se tratara de una póliza que cubriera Avería Particular de acuerdo con las cláusulas para Seguros de Carga (C.A.).

Esta Cláusula será de aplicación durante toda la cobertura de la póliza.

6 - Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7 - Cláusula de Avería Gruesa

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la Ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

8 - Cláusula de Navegabilidad Reconocida

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9 - Cláusula de Depositarios

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios y otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10 - Cláusula de No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11 - Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente

Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente", del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12 - Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no);pero, al solo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante.

A los efectos de esta Cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

13 - Cláusula Libre de Huelga, Tumultos, etc.

Este seguro es Libre de pérdidas o daños.

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

14 - Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

CL. 87 R (C.A.M. 1-6-63)

ANEXO 302

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industria les, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición

Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el "Plan de Pagos" que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todo los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las "Advertencias para Asegurados y Asegurables" anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazara el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta.

d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.